

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ Magistrado ponente

AL884-2023 Radicación n.º 94947 Acta 7

Bogotá, D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Corte se pronuncia sobre el desistimiento que NORMA CELINA VALENCIA GALLEGO y LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VALENCIA presentaron respecto de las pretensiones de la demanda, así como el que presentó el apoderado de la EPS COSMITET LTDA. en cuanto al recurso extraordinario de casación.

I. ANTECEDENTES

Las mencionadas demandantes solicitaron que se declare que entre José Horacio Sánchez Estrada y la EPS Cosmitet Ltda. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 16 de mayo de 2002 hasta el 5 de junio de 2016. En consecuencia, se condene al pago de la prima de servicios, la compensación de vacaciones, las cesantías y los

intereses a las cesantías, las indemnizaciones moratorias que prevén los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, los aportes pensionales, lo que se demuestre *ultra* y *extrapetita* y las costas procesales.

En respaldo de sus aspiraciones, manifestaron que el 24 de junio de 1988 Norma Celina Valencia Gallego contrajo matrimonio con José Horacio Sánchez Estrada y de esa unión nació Liliana Carolina Sánchez Valencia.

Adujeron que entre el 25 de octubre de 2004 y el 5 de junio de 2016 Cosmitet Ltda. vinculó a José Horacio Sánchez Estrada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios en el cargo de médico general, en virtud del cual aquel cumplía órdenes, horarios y utilizaba los elementos de trabajo que la empresa le suministraba.

Manifestaron que desde julio de 2014 aquel permaneció incapacitado de manera interrumpida hasta el 14 de diciembre de 2015, debido a un *«melanoma maligno del tronco»*, momento a partir del cual pasó a ser permanente hasta el 5 de junio de 2016, fecha en que ocurrió su muerte.

Agregaron que la demandada no lo afilió al sistema de seguridad social, como tampoco pagó las acreencias reclamadas a la terminación del contrato.

Mediante providencia de 21 de agosto de 2019, la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Manizales resolvió (f.º 572 y 573 y CD 1):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones (...) y parcialmente probada la de prescripción.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor JOSÉ HORACIO SÁNCHEZ ESTRADA y COSMITET LTDA. existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de mayo de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2015.

TERCERO: CONDENAR a COSMITET a pagarle a favor de la masa sucesoral (...) las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se relacionan:

- \$40.518.851 por cesantías
- \$1.408.337 por intereses a las cesantías
- \$11.736.140 por primas de servicios.
- \$5.868.070 por compensación de vacaciones.
- Por concepto de sanción moratoria, la suma de \$138.236 por cada día de mora desde el 1 de enero de 2016 hasta el 1 de enero de 2018 a razón de \$99.529.880 y desde el día 2 de enero de 2018 en adelante el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre lo que se adeuda por prestaciones sociales.
- \$91.068.743 por sanción de la no consignación de las cesantías de los años 2013 y 2014.

CUARTO: ABSOLVER a COSMITET LTDA. de las demás pretensiones formuladas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la demandada a favor del demandante de acuerdo con los resultados de la instancia en un 90%. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

Al resolver el recurso de apelación de la demandada, a través de sentencia de 28 de marzo de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales confirmó la de la *a quo* e impuso las costas de la alzada a la convocada (cuaderno 2 PDF, f.º 16 a 33).

La empresa demandada interpuso recurso de casación, el Tribunal lo concedió por medio de providencia de 28 de

abril de 2022 (cuaderno 2 PDF, f.º 63 a 66) y lo remitió a esta Corporación el 5 de mayo siguiente.

El 27 de julio de 2022 los apoderados de las demandantes y la recurrente manifestaron que desisten de las pretensiones de la demanda, así como del recurso extraordinario de casación, respectivamente. En consecuencia, solicitan que se declare la terminación del proceso, con fundamento en que celebraron un acuerdo de transacción a efectos de solucionar las diferencias objeto del litigio (cuaderno de la Corte, archivo PDF 01 y 03).

En dicho contrato las partes convinieron lo siguiente:

PRIMERO: La sociedad demandada COSMITET LTDA., a través de su apoderada judicial la Dra. VERÓNICA ANGÉLICA FAJARDO MUÑOZ y el Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE CARDONA, quien actúa como apoderado judicial de la señora NORMA CELINA VALENCIA GALLEGO y LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VALENCIA (...) deciden transar el litigio por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$275.000.000).

La anterior suma se pagará a la señora NORMA CELINA VALENCIA GALLEGO quien está autorizada para recibir a nombre de la co-demandante LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VALENCIA y a través del Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE CARDONA (...) quien tiene la facultad expresa de transar y recibir en nombre de sus representadas. Suma que se pagará así:

PRIMERA CUOTA: Por un monto de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) pagaderos a más tardar el 31 de julio de 2022 a la señora NORMA CELINA VALENCIA GALLEGO y LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VALENCIA a través de consignación bancaria a la cuenta de la señora NORMA CELINA VALENCIA GALLEGO del banco BANCOLOMBIA, cuenta tipo ahorros n.º 37312816599.

SEGUNDA CUOTA: Por un monto de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000) pagaderos a más tardar el 31 de agosto de 2022 a la señora NORMA CELINA VALENCIA GALLEGO y LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VALENCIA, a través

de consignación bancaria a la cuenta de la señora NORMA CELINA VALENCIA GALLEGO del banco BANCOLOMBIA, cuenta tipo ahorros n.º 37312816599.

TERCERA CUOTA: Por un monto de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) pagaderos a más tardar el 30 de septiembre de 2022 al doctor CARLOS ALBERTO DUQUE CARDONA, a través de consignación bancaria a la cuenta del BANCO DAVIVIENDA, cuenta tipo ahorros n.º 0860-00759992.

SEGUNDO: el Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE CARDONA, quien actúa como apoderado judicial de la señora NORMA CELINA VALENCIA GALLEGO y la señora LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VALENCIA declarará, al efectuarse el pago total de la suma pactada, a paz y salvo por todas y cada una de las pretensiones de las demandantes a COSMITET LTDA., renunciando desde ya a cualquier tipo de reclamación posterior con relación a los derechos ciertos e indiscutibles, así como aquellos inciertos y discutibles, debatidos en el proceso ordinario laboral de la referencia (...).

TERCERO: Estando en un todo de acuerdo las partes y acatando la voluntad de transigir el conflicto, manifestamos que el presente acuerdo de transacción de la presente litis hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (...).

CUARTO: A propósito, este acuerdo transaccional se presentará ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial– Sala Laboral y al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, así como la correspondiente solicitud de terminación (...).

Mediante providencia 15 de febrero de 2023, la Corte ordenó correr traslado a la opositora por el término de 3 días a efectos de que se pronunciara sobre el acuerdo de transacción que soportó aquella solicitud, sin que en ese lapso se hubiese recibido escrito alguno (cuaderno de la Corte, archivo PDF 06).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que la jurisprudencia de la Sala ha establecido que cuando el desistimiento se basa en una

transacción, es imperativo verificar si la real intención de las partes es dar por terminado el proceso por vía de la aprobación del acuerdo transaccional y no como tal obtener la aceptación simple y aislada del desistimiento del recurso, pues no siempre el efecto jurídico que este acto procesal acarrea coincide con el interés de alguna de las partes. Sobre este particular, la Corte en la decisión CSJ AL, 26 jul. 2011, rad. 49792, reiterada en CSJ AL1761-2020, puntualizó:

(...) si se acepta aisladamente el desistimiento del recurso, ello significará que queda en firme el fallo del Tribunal, propósito en modo alguno querido por quienes suscriben la transacción, pues su querer precisamente debe entenderse es el que la sentencia del Tribunal no quede firme, sino que lo sea la transacción judicialmente aceptada. Por tanto, el desistimiento del recurso debe entenderse como un mecanismo que allana a las partes a la transacción, no necesario por cierto, pues como se ha visto el legislador ya ha previsto que en caso de aceptarse la transacción total del proceso, éste se termina 'quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme' (...).

Conforme lo anterior, se aprecia que la EPS Cosmitet Ltda. desiste del recurso de casación que interpuso y, en consecuencia, requiere que se declare la terminación del proceso con fundamento en la transacción que celebró con las demandantes, quienes en virtud de aquel convenio se comprometieron a desistir de las pretensiones de la demanda.

Así, corresponde determinar si la transacción presentada reúne los requisitos legales para su aprobación de acuerdo con la jurisprudencia vigente.

Sobre el particular, es oportuno destacar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020 la Sala retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que reúnan los requisitos legales previstos para ello, estos son, que: «(i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador».

En este asunto, se cumplen los requisitos legales en comento, tal y como se explica a continuación:

En primer lugar, el acuerdo no se opone al orden jurídico, pues entre las partes existe un derecho litigioso eventual en el que aún está pendiente de tramitarse y resolverse el recurso de casación.

Además, en este caso se discute si entre José Horacio Sánchez Estrada y la EPS Cosmitet Ltda. existió un contrato de trabajo y, en caso afirmativo, si procede el reconocimiento y pago de las consecuencias jurídicas prestacionales y las indemnizaciones solicitadas, de modo que los derechos pretendidos son inciertos y discutibles, dado que requieren de un análisis judicial para su declaratoria.

Por otra parte, del acuerdo allegado se evidencia que los apoderados judiciales de las demandantes y la demandada, debidamente facultados para transigir, manifiestan su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocó a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguno de ellos.

Por último, existen concesiones recíprocas entre los contendientes, sin que se advierta que el referido acuerdo desconozca el mínimo de derechos y garantías de las demandantes, quienes a cambio de una suma de dinero que no se observa lesiva a sus intereses deciden voluntariamente abstenerse de promover cualesquiera otro litigio o reclamo relacionado con la presente acción, tal y como se estipuló en los numerales 2 y 3 de dicho pacto.

Conforme a lo expuesto, la Corte aceptará el acuerdo de transacción. En consecuencia, se declarará la terminación del proceso y se dispondrá la devolución del expediente al Tribunal de origen, sin imponer costas conforme lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

Radicación n.º 94947

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre NORMA CELINA VALENCIA GALLEGO, LILIANA CAROLINA SÁNCHEZ VALENCIA y la EPS COSMITET LTDA., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: SIN COSTAS conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

Notifiquese, publiquese y cúmplase.

GERARDO BOTERO ZULUAGA

Presidente de la Sala

FERNANDO CASTILLO/CADENA

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÂN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

(con ausencia justificada)



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha <u>**08 de mayo de 2023**</u> a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º <u>**066**</u> la providencia proferida el <u>**1.º de marzo de 2023**</u>.

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha <u>11 de mayo de 2023</u> y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el <u>1.º</u> de marzo de 2023.

SECRETARIA_